



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0643/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0105, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Oscar de Jesús Mercado Filpo contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0105, relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Oscar de Jesús Mercado Filpo contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, en el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo, contra la sentencia núm. 0488-2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Belarminio de Jesús Mercado González y Oscar de Jesús Mercado Filpo; en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Condena al imputado Oscar de Jesús Mercado Filpo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Richard C. Lozada R., Iván Suárez Torres y Julián Serulle Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, mediante acto instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016) por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Oscar de Jesús Mercado Filpo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia número 395.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, según acto instrumentado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La Procuraduría General de la República emitió su dictamen mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Tanto el escrito de defensa como el dictamen antes descritos fueron notificados a la parte recurrente el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el referido alguacil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *En cuanto a la desnaturalización establecida por ambos recurrentes, en el primer medio de sus recursos de casación, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte, que se trató de un error material por parte de la Corte a qua, al momento de copiar el plano fáctico en la decisión impugnada, toda vez que al analizar y decidir sobre los medios aducidos en el escrito de apelación, no hace uso de estos datos, sino que fundamenta su decisión en los hechos presentados en la acusación, y que fueron fijados como hechos cierto por el tribunal de juicio, luego de la valoración probatoria, no pudiendo constatar esta alzada que la Corte a-qua haya desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en la decisión impugnada;*

b. *Al momento de analizar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados, relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se puede advertir que las declaraciones de los testigos presentados fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de segundo grado;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Oscar de Jesús Mercado en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;*

d. *Al decidir como lo hizo, la Corte, apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;*

e. *Considerando, que también alega el recurrente Oscar de Jesús, en su escrito de casación, que la Corte a-qua se contradice en sus fundamentos sobre la valoración de las pruebas, situación que no pudo ser advertida en el caso de la especie, toda vez que, en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, estableció la Corte, que no son revisable cuando su valor dependa de la intermediación, salvo desnaturalización; y, en cuanto a las pruebas ofertada por ante la Corte (3DVD), estas fueron rechazadas en el sentido de que no pueden ser utilizadas como pruebas en desmedro de los principios de oralidad; por lo que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, no se observa que exista tal contradicción, de lo que se evidencia que se trata de aspectos diferentes de la sentencia, a los cuales se refirió la corte de manera separada, sin incurrir en contradicción alguna;*

f. *Las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Oscar de Jesús Mercado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El recurso es admisible, pues en la especie se viola un precedente del Tribunal Constitucional, y se ha violado un derecho fundamental, esto es el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, por negar el acceso a un recurso efectivo, al doble grado de jurisdicción, así como el acceso a la justicia, e indirectamente su derecho a presunción de inocencia.

b. En perjuicio del recurrente se inició un proceso penal, al atribuírsele la muerte de José Ramón Crespo. La prueba estrella fue el testimonio de Iván Ariel Tejada, cuyo testimonio fue ofrecido para probar que la parte recurrente le solicitó contratar a otras personas para dar un escarmiento al fallecido. Dicho testigo, en el juicio, declaró no saber nada del caso, pero que recibió muchos golpes por parte de las autoridades policiales. Tales declaraciones fueron grabadas y transcritas ante notario público, con el objeto de fundamentar la desnaturalización de los hechos y violación a reglas de valoración probatoria.

c. La parte recurrente fue condenada en ocasión del testimonio distinto al que se produjo en juicio, en primer grado, y a pesar de la evidente desnaturalización de los hechos, la corte de apelación decidió no examinar los hechos -sólo el derecho-, al negarse a valorar como prueba una grabación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio y un acta notarial con el contenido de lo declarado por el testigo, en violación a lo dispuesto por los artículos 347, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló el derecho al recurso del exponente.

e. Se viola el debido proceso que implica ser procesado conforme a normas preestablecidas que como el artículo 347 del Código Procesal Penal, dan la oportunidad de depositar pruebas que acrediten las omisiones o desnaturalización de lo que sucedió en juicio, obligando al tribunal de alzada a revisarlo.

f. Por otro lado, se viola el precedente establecido en la sentencia TC/0022/16, que consagra parámetros que rigen el doble grado de jurisdicción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria que se rechace, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009) fue asesinado el señor José Ramón Cresto, hehco que se atribuye a quienes fueran sus empleados, Oscar de Jesús Mercado y Belarminio Mercado, personas que fueron procesadas penalmente y condenadas, el primero por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo por violación al artículo 39 párrafos I y II de la ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; esto, mediante sentencia número 38-2014 dictada el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago.

b. Las partes recurridas se constituyeron en querellantes y actores civiles, en sus respectivas calidades de esposa e hijos del fenecido.

c. La sentencia dictada en primera instancia fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue decidido el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, mediante sentencia número 0488-2014, la cual, en cuanto a la parte hoy recurrente, desestimó el referido recurso, confirmando la sentencia impugnada. Asimismo, mediante la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente.

d. El presente recurso es inadmisibles, en razón de que la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), mientras que el precedente constitucional cuya violación se alega, contenido en la sentencia TC/0022/16, data de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Por otro lado, en la especie no se verifica la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, al no verificarse violación a derechos fundamentales, imputadas a los órganos jurisdiccionales.

e. Conviene recordar que al Tribunal Constitucional le ha sido vedada la posibilidad de revisar los hechos que dieron lugar al proceso. Tampoco se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado la especial trascendencia, ni el recurrente ha justificado un examen del asunto.

f. El recurrente no ha demostrado violación alguna a sus derechos constitucionales y, por el contrario, los medios presentados fueron debidamente contestados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, realizando una adecuada apreciación, verificación y estudio del asunto, fundamentando en hechos y en derecho.

g. La Corte a-qua no violentó el derecho al recurso ni el derecho al doble grado de jurisdicción, ya que el asunto ha recorrido todas las instancias dispuestas en la ley, ordinarias como extraordinarias, obteniendo respuesta adecuada.

6. Dictamen del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República ha dictaminado que procede rechazar el recurso de revisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El asunto que nos ocupa es admisible por cumplir los requisitos previstos en el artículo 53 de la ley número 137-11.

b. Al examinar la sentencia de primer grado se comprueba que la constatación de los hechos no se produjo a partir de un testimonio aislado, sino que se produjo un careo con otro testigo, admitiendo haber dado declaraciones previas que vinculan al imputado con el crimen.

c. La Corte de Apelación deja claro que la apreciación de las pruebas por parte del juez de primer grado no es revisable, siempre que no haya desnaturalización de los hechos, como en la especie. Es la recurrente quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturaliza los hechos al pretender que se decidió de acuerdo a un testimonio aislado.

d. La Suprema Corte de Justicia obró correctamente al rechazar el recurso de casación.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de casación incoado por Oscar de Jesús Mercado Filpo el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia número 0488-2014-CPP, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago.
4. Recurso de apelación incoado por Oscar de Jesús Mercado Filpo el nueve (9) de mayo dos mil catorce (2014).
5. Sentencia núm. 38-2014, dictada el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos de las partes, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Oscar de Jesús Mercado Filpo, por alegado asesinato en perjuicio de José Ramón Crespo Martínez. Oscar de Jesús Mercado Filpo, en primera instancia fue declarado culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Dicha decisión fue confirmada en segundo grado y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido imputado.

La parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, alega que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como las instancias inferiores lesionaron sus derechos fundamentales, motivo por el cual ha apoderado a la jurisdicción constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso, por cierto, de la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

b. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

c. El recurrente alega que el presente recurso es admisible por lo dispuesto en el artículo 53.2 de la referida ley número 137-11, en el sentido de que la decisión impugnada viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0022/16 dictada por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil seis (2016).

d. Por otro lado, alega violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, por negar el acceso a un recurso efectivo, al doble grado de jurisdicción, así como el acceso a la justicia, e indirectamente su derecho a presunción de inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Procede, por tanto, que el Tribunal evalúe la admisibilidad del recurso en estos dos escenarios particulares, es decir, los contenidos en los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.1. Admisibilidad del recurso en los casos en que se alega la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

f. De conformidad con los argumentos de la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la referida violación al precedente consagrado en la Sentencia TC/0022/16, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), respecto del siguiente pronunciamiento:

Todas estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de casación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el sistema de administración de justicia le había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

g. Sin embargo, tal como señala la parte recurrida –y de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal constitucional- la decisión impugnada –o sea, la Sentencia 395- fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el Tribunal Constitucional dictara la referida sentencia TC/0022/16, lo que impide que, en efecto, pueda configurarse una violación a un precedente constitucional, por lo que dicho argumento resulta improcedente (TC/0516/15).

10.2. Admisibilidad del recurso en los casos en que se alega la violación a derechos fundamentales

h. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que la parte recurrente alega violaciones a su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, por negar el acceso a un recurso efectivo, al doble grado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, así como el acceso a la justicia e, indirectamente, su derecho a presunción de inocencia, todo lo cual justifica un análisis de fondo de la cuestión debido a las particularidades del asunto que nos ocupa.

j. Además, el reclamo fundamental que hace la parte recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”, “tan pronto” tuvo conocimiento de las alegadas violaciones.

k. Con relación al requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotaron los recursos disponibles para atacar la decisión y que la alegada violación a derechos fundamentales que el recurrente invoca no fue subsanada.

l. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 395, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. Verificada la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia número 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

o. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le plantea la posibilidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el doble grado de jurisdicción como garantía del derecho al recurso, lo que a su vez garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todo lo cual que hace el presente recurso admisible.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, por negar el acceso a un recurso efectivo, al doble grado de jurisdicción, así como el acceso a la justicia e, indirectamente, al derecho a la presunción de inocencia.

b. Además, sostiene la parte recurrente que, con la referida decisión, la Suprema Corte de Justicia incurre en un cambio injustificado de precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Mediante la Sentencia núm. 395, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechazó el recurso interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo.

d. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no subsanó las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que su decisión atenta contra los derechos, garantías y principios fundamentales descritos en párrafo anterior.

e. La parte recurrida alega, en síntesis, que en la especie no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente y que, por el contrario, las jurisdicciones apoderadas decidieron conforme a los hechos y al derecho.

f. Por su parte, el Ministerio Público considera que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia obró correctamente al rechazar el recurso de casación.

11.1. Sobre la violación al derecho al doble grado de jurisdicción y al derecho al recurso. El derecho a la prueba

g. Argumenta la parte recurrente que en la especie, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia viola su derecho al doble grado de jurisdicción y su derecho al recurso, al negarse a valorar como prueba una grabación de juicio y un acta notarial con el contenido de lo declarado por un testigo.

h. Sobre el derecho al doble grado de jurisdicción, conviene recordar que, mediante Sentencia TC/0022/16, este tribunal ha señalado lo siguiente:

Todas estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de casación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el sistema de administración de justicia le había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

i. En esa misma sentencia, se aclaró, además, que “el recurso de casación es de configuración legal, con características especiales y cuyo objetivo no es revisar nuevamente el fondo de la causa, sino que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal inferior”.

j. Continuando con los argumentos de la parte recurrente, en la especie hemos podido observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha respondido a cada uno de los argumentos del recurrente en casación –hoy recurrente en revisión-; y de manera muy particular, con relación a la no valoración de las grabaciones y del acta notarial, ha explicado que

en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, estableció la Corte, que no son revisable cuando su valor dependa de la inmediación, salvo desnaturalización; y, en cuanto a las pruebas ofertada por ante la Corte (3DVD), estas fueron rechazadas en el sentido de que no pueden ser utilizadas como pruebas en desmedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de oralidad; por lo que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, no se observa que exista tal contradicción, de lo que se evidencia que se trata de aspectos diferentes de la sentencia, a los cuales se refirió la corte de manera separada, sin incurrir en contradicción alguna.

k. Al respecto conviene recordar que, tal y como hemos advertido antes, “solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”. Asimismo, el artículo 69.8 de la Constitución dispone que “[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (TC/0135/14).

l. En el referido precedente – esto es, la Sentencia TC/0135/14-, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitos- como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

m. Así, resulta que la ley regula este derecho –el derecho a la prueba- y que es el Código Procesal Penal el que, en sus artículos 166 y 167, establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código. Dispone, además, que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. El referido artículo 167 agrega que “tampoco pueden serlo aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, **salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado**”.¹

n. En ese mismo orden de ideas, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

o. Respecto de las grabaciones o registros de las audiencias, los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal disponen que, en los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método. Pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad. Tales grabaciones tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso.

p. Se desprende de estas normas que, si bien las grabaciones o registros pueden servirse como prueba del desarrollo de un juicio, no menos cierto es que, para ello, se precisa de una autorización judicial. Los jueces tienen el deber de verificar que el uso de estos medios de prueba no se realice en desmedro del principio de oralidad, que es, además, una garantía del principio de contradicción. Ambos principios garantizan, a su vez, la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

¹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Los jueces, además, tienen el deber de verificar que el uso de los registros o grabaciones del juicio como medio de prueba no se realice en perjuicio del principio de inmediación, el cual, siendo un principio informador de la oralidad, exige una conexión y vinculación directa y personal entre el juez, las partes y los medios de prueba.

r. Se aprecia entonces que, contrario a los argumentos de la parte recurrente, el hecho de que la corte de apelación de marras haya rechazado valorar como nuevos elementos de prueba una grabación obtenida –tal y como señala el recurrente en su recurso- sin la autorización judicial, y un acta notarial certificando ese contenido, no vulnera su derecho a recurrir, ni el doble grado de jurisdicción ni, mucho menos, su derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, de esa manera se garantiza el debido proceso tal y como se describe en el artículo 69 de la Constitución, mediante el respeto al derecho a un juicio oral, en plena igualdad de condiciones y de conformidad a leyes preexistentes, así como el principio de que toda prueba obtenida de manera ilegal, deviene en nula.

s. También argumenta la parte recurrente que su condena se debe a que los jueces de primer grado valoraron un testimonio distinto al que se produjo en juicio, desnaturalizando así los hechos. Sostiene esa parte que, a pesar de eso, la Corte de Apelación decidió no examinar los hechos, sino solo el derecho, lo que colisiona con las modificaciones que se le realizaran al artículo 417 del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 10-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Al respecto, cabe aclarar que la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal de la República Dominicana, fue promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015); esto es, después de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago dictara la Sentencia núm. 0488-2014-CPP, el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014). En efecto, el artículo 417 del referido código fue modificado agregando a su texto el inciso 5, en virtud del cual el recurso de apelación puede fundarse en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Sin embargo, resultaba imposible la aplicación de una norma inexistente a la hora en que los jueces de la referida corte ejercieron su deber de administración de justicia.

u. No obstante, hemos señalado antes que para garantizar el doble grado de jurisdicción se precisa que las partes hayan tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, tanto en hechos, como en derecho. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo verificar que la Corte de Apelación constató que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley.

v. En efecto, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, mediante un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando forma correcta los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, todo con apego a las normas.

w. Con relación a los argumentos del recurrente, de que en sede casacional advirtió que en la sentencia de la Corte de Apelación fueron copiadas declaraciones de otro proceso judicial, la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia -luego de verificarlo- respondió tales argumentos señalando que se trató de un error material al momento de copiar el plano fáctico en la decisión impugnada. Sin embargo -advierte la segunda sala-, al analizar y decidir sobre los medios aducidos, la Corte de Apelación no hizo uso de esos datos, sino que fundamentó su decisión en los hechos presentados en la acusación del caso que le ocupaba y que fueron fijados como hechos ciertos por el tribunal de juicio, luego de la valoración probatoria.

x. En conclusión, este tribunal constitucional ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una labor de tutela judicial efectiva, pues dictó una sentencia en cabal cumplimiento con su labor jurisdiccional, desarrollando de forma sistemática los medios en que fundó su decisión. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; expresó las consideraciones pertinentes que permitían determinar sus razonamientos, subsanando cualquier deficiencia verificada en la decisión de la Corte de Apelación y, finalmente, legitimó no solo su propia actuación, sino además las de los demás tribunales (TC/0009/13).

y. Es por todo lo anterior que el Tribunal Constitucional considera que en la especie no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales que ha señalado la parte recurrente.

z. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Oscar de Jesús Mercado Filpo contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oscar de Jesús Mercado Filpo, a la parte recurrida, Juliana Isabel Bejarán Méndez, José Ramón Crespo Bejarán, Isabel María Crespo Bejarán y Juan José Crespo Bejarán, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario